



Guayaquil, 25 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 272-18-SEP-CC

CASO N.º 1900-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral por pago de bonificaciones, signado en casación con el N.º 0755-2009. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1900-13-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el "... inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre de 2011)...", el secretario general de la Corte Constitucional, el 29 de octubre de 2013, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 20 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. El referido juez, mediante providencia de 13 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo respecto a los argumentos contenidos en la demanda. Así mismo, ordenó la notificación de la referida providencia al procurador general del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención a las partes procesales intervinientes en el recurso de casación, así como al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por pago de bonificaciones, signado en casación con el N.º 0755-2009. En dicha decisión, el Tribunal de Casación, en lo principal, señaló lo siguiente:





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

Quito, 02 de agosto de 2013, las 12h30.-

VISTOS: (...) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN. 1.

Los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, impugnan la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, amparados en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación; indican que ha existido, *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; error o vicio in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; el Jurista ecuatoriano Manuel Tama, al respecto se refiere: *“En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y que se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derechos sustantivo (...)”* 2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil, y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, como antecedente señalan, que la señora Jueza Quinta Ocasional del Trabajo del Guayas, declaró prescrita la acción planteada por el señor Vicente Romero Vera; deducen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria, establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, que no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro, la sentencia es ilegal, porque al no ser la bonificación complementaria establecida en la cláusula Décima Sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible; deducen que la prescripción como una forma de extinguir las acciones, provenientes de actos y contratos de trabajo, se encuentra definida en el artículo 635 del Código del Trabajo; que la Municipalidad de Guayaquil alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción. 3. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, señala que es necesario reseñar lo establecido en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, (sic): *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del accionante, a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben

junto con la obligación que acceden. En referencia al caso laboral que nos ocupa, existen varias resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, entre ellos el constante en el juicio signado con el No. 157-2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama y subjetiva, en cuanto se demanda a la misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, pactada en el referido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, alegado por la parte casacionista. 4. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala, evidencia que no se ha infringido la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo expuesto, considera que no existe fundamento legal de los recurrentes al interponer su recurso de casación. Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas... (El Énfasis pertenece al texto)

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Vicente Romero Vera presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 18 de septiembre de 2006, aceptó la excepción de prescripción de la acción, por tanto desechó la demanda. Inconforme con esta decisión, el actor presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil que en sentencia de 23 de julio de 2008 resolvió revocar el fallo del inferior y declaró parcialmente con lugar la demanda respecto del pago por la bonificación complementaria.





Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia. Con fecha 02 de agosto de 2013, los jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia mediante la cual resolvieron no casar la sentencia impugnada.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalan que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitieron el fallo de casación sin realizar ningún análisis, ya que, a su criterio, dichos jueces se limitarían a enunciar un fallo de la Corte Nacional de Justicia, pero no realizan una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Además, indican que el Tribunal de Casación sostuvo que la bonificación complementaria no prescribe; ello, por tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal. En tal sentido, consideran que dicha Judicatura debía argumentar tal razonamiento. Así, manifiestan que:

Como se observa los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis, dicen que la compensación laboral (debía decir bonificación complementaria) pactada es un beneficio accesorio a la jubilación patronal, por lo que concluye que es imprescriptible. **LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN.** No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y la Constitución... (sic)

A su vez, sostienen que la bonificación complementaria derivada del contrato colectivo es prescriptible, en tanto, todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la ley. Además, afirman que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, ha señalado que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva, por lo tanto, agregan que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible.

Aduce también, que la responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni es imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia.

Agrega también, que en el fallo de casación se señaló que al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, se determina que no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por lo que consideran que no existe fundamento legal de los recurrentes al interponer el recurso de casación, por lo que manifiesta el legitimado activo que dicha afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal como a la jurisprudencial, porque en el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben en sus partes fundamentales, ocho fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos a consideración la existencia de sentencias que determinaron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es derecho accesorio que corre la misma suerte de lo principal, sino que está sujeto a condiciones legales generales, por lo que prescribe.

Finalmente, los accionantes consideran que la sentencia impugnada, como consecuencia de la vulneración de la garantía de motivación, incurriría también en una afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 *ibídem*.





Pretensión

Los accionantes solicitan que los jueces de la Corte Constitucional declaren con lugar la presente acción y como consecuencia de aquello dispongan:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Ley Suprema; b) se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 2 de agosto del 2013, 12h30 y, c) se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada respetando el derecho a la seguridad jurídica. (sic)

Informe de la Judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, en sus calidades de juezas y juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de los argumentos esgrimidos por los accionantes en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, señalan:

De los argumentos presentados por el accionante, encontramos un constante ataque a la sentencia de casación, pero no se encuentra una relación lógica entre los derechos que considera le asiste, con las transgresiones que supuestamente ha cometido este Tribunal de la Sala de lo Laboral en la sentencia que impugna.

Por otra parte, indican que los legitimados activos consideran que en la sentencia impugnada, no existe fundamento para considerar que la acción para demandar la bonificación complementaria es imprescriptible. Al respecto, manifiestan que al emitir la sentencia objetada, indicaron que todos los beneficios que son accesorios a la jubilación no prescriben, en aplicación del artículo 2416 del Código Civil.

Finalmente, señalan que el Tribunal de Casación, al resolver el recurso sometido a su conocimiento, cumplió con el debido proceso, ofreció seguridad jurídica y garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes litigantes.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos





constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico a resolver

Tomando en consideración que los legitimados activos, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal 1) de la Constitución de la República, siendo que, a consecuencia de dicha vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 *ibídem*; esta Corte Constitucional, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 76, el debido proceso como un conjunto de derechos y garantías que deben ser observadas de manera integral en todo tipo de proceso que tenga por finalidad determinar derechos y obligaciones para las personas.

Entre tales derechos integradores del debido proceso, el orden constitucional ecuatoriano contempla el derecho a la defensa, el mismo que se desarrolla a través de múltiples garantías que deben ser observadas tanto en procesos judiciales como administrativos.

Así, la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal l), señala:

Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional¹, ha desarrollado el contenido de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a través de su jurisprudencia, en el siguiente sentido:

... la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada (...) la motivación es una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, que de ninguna manera se limita a la aplicación de normas jurídicas a un hecho determinado, puesto que, al contrario, la motivación implica que la autoridad judicial establezca cuales fueron las razones por las cuales adoptó una decisión, haciendo uso para ello de premisas jurídicas y fácticas, y principalmente de valoraciones respecto de la contraposición de estas dos, lo cual deberá guardar relación con la resolución final a la que se arribe.²

Para efectos de verificar el cumplimiento de la garantía de la motivación en las resoluciones que llegan a su conocimiento, la Corte Constitucional para el período de transición, implementó el siguiente criterio en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP:

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1113-15-EP.





Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De igual forma, respecto a los parámetros que componen la garantía de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que:

Estos son la razonabilidad –la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía–; la lógica –la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre éstas y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate–; y por último, la comprensibilidad –que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general–.³

Una vez enunciados los parámetros que debe contener una decisión para ser considerada debidamente motivada, corresponde a este Organismo verificar si los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han considerado los mismos al momento de emitir la sentencian impugnada en la presente acción.

Razonabilidad

En el examen del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución. En tal sentido, este Organismo ha señalado: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0613-11-EP.

acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.⁴

En el caso *sub examine*, se advierte que los jueces del Tribunal de Casación, en el considerando primero, establecen su competencia para conocer y resolver el recurso de casación planteado en materia laboral, conforme lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 613 del Código de Trabajo; y el artículo 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando segundo, los juzgadores, refiriéndose a los antecedentes del caso, mencionan el artículo 611 del Código de Trabajo, que trata sobre la bonificación por jubilación.

Además, en el considerando sexto, denominado “fundamentos del recurso”, los jueces citan la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, (normativa que se encontraba vigente a la fecha de emitida la sentencia) en la que el casacionista funda el recurso de casación planteado, así como las normas que estos consideran infringidas, siendo estas:

... artículo 635 que establece (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos) y artículo 637 (suspensión e interrupción de la prescripción) del Código del Trabajo; artículo 35, de la Constitución Política, (los derechos del trabajador son irrenunciables; las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley); artículo 19, Codificación de la Ley de Casación... (sic)

Finalmente, en el considerando séptimo, los jueces del Tribunal analizan los cargos esgrimidos por los casacionistas, refiriéndose a la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, en relación con el criterio doctrinario del autor Manuel Tama que analiza dicha causal. De igual forma, citan como fundamento de la decisión, la cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, que reconoce la bonificación complementaria; los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, antes citados; el artículo 2416 del Código Civil, el cual determina que las obligaciones accesorias prescriben junto con la obligación

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



a la que acceden; y, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia (157-2010) que habría resuelto un caso análogo.

Con base en lo antes expuesto, esta Corte colige que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al fijar su competencia para conocer el recurso de casación planteado, al analizar los cargos de la parte casacionista y al desarrollar las normas que fundamentan su decisión de negar el recurso de casación; expusieron fuentes normativas que, tal como quedó evidenciado, guardan relación con la naturaleza del recurso en análisis, esto es, recurso de casación en materia laboral en fase de resolución. Por tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Este segundo parámetro de la motivación, tal como quedó indicado, implica la coherencia que debe existir entre las premisas que componen la decisión; y, entre éstas con la conclusión a la que se arriba.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, sostuvo:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Con base en lo expuesto, esta Corte, previo a verificar el cumplimiento de este requisito, considera pertinente recalcar que, en el presente caso, los accionantes impugnan una decisión dictada en casación, en fase de resolución. Lo cual, determina que el universo de análisis de la resolución objetada estaba circunscrito a verificar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrió o no en los cargos alegados por la parte casacionista.

Por tanto, los jueces nacionales debían ceñirse a los cargos señalados por la parte recurrente, previamente admitidos, en relación con la decisión judicial impugnada. Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP, determinó:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP, estableció que:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales.

Así las cosas, esta Corte analizará la sentencia impugnada a fin de verificar que la misma exprese la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba y la resolución a la que llega, respetando el ámbito de análisis que corresponde en la fase de resolución del recurso de casación, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Del análisis de la sentencia recurrida, se observa que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, luego de avocar conocimiento, en el considerando primero, determinan la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado, en el considerando segundo, hacen una breve referencia a los antecedentes del caso, en el considerando tercero, se





refieren a la contestación a la demanda; y en el considerando cuarto, los jueces casacionales se refieren a la sentencia de primera instancia.

Continuando con el análisis, se observa que los jueces en el considerando quinto, hacen referencia al contenido de la sentencia de apelación objeto del recurso de casación, la cual, señala:

... que la cláusula decima sexta del XII Contrato Colectivo (...) expresa textualmente: *“El empleador seguirá pagando a su trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”*, que lo establece para los jubilados, como un beneficio independiente y autónomo; aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar y, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, también vitalicio e imprescriptible; por lo tanto su reclamo es un derecho intangible e irrenunciable, por lo que ha lugar al pago de bonificación complementaria ...

En este contexto, en el considerando sexto, la Sala se refiere a las normas de derecho infringidas y las causales alegadas por el casacionista, siendo estos los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación, indicando que el fundamento del recurso de casación gira en torno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

A renglón seguido, en el considerando séptimo, el Tribunal efectúa el análisis de los cargos imputados por la parte recurrente, a la luz de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que los impugnantes:

... indican que ha existido *“Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia; error o vicio in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado...”*.

En este contexto, analizan el alcance de la causal invocada, conforme al criterio del autor Manuel Tama, quien al respecto sostiene:

En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se ha subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y que se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma

jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derechos sustantivo...

Establecida esta precisión, los juzgadores hacen alusión a lo establecido en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, señalando que: *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”*, en tal sentido manifiestan:

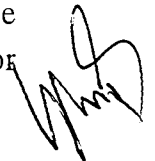
(...) Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del accionante, a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden (...)

A su vez, el Tribunal sustenta su decisión, en función de la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 157-2010; resolución que, en su criterio, guarda identidad objetiva y subjetiva con la causa sometida a su conocimiento, por lo que con base en dicha resolución los operadores judiciales arriban a la siguiente conclusión:

(...) siendo la bonificación complementaria, pactada en el referido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal *ad quem*, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por el casacionista”.

De lo anotado, los jueces de Casación consideraron que no se ha infringido la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por tanto resolvieron no casar la sentencia impugnada.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por





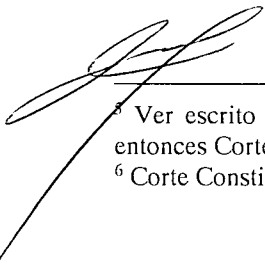
los recurrentes en su escrito de recurso de casación⁵, por tanto, la conclusión que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el recurrente.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la mismo no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.⁶

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación, acorde a lo alegado por los recurrentes; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de agosto de 2013, ha inobservado el parámetro de la lógica.


⁵ Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 21-24 del expediente de la Sala Laboral de la entonces Corte Superior de Justicia.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-18-SEP-CC, caso N.º 1694-13-EP.



Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁷.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Por lo tanto, esta Corte determina que la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 755-2009, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto en su desarrollo no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 02 de agosto de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 755-2009.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

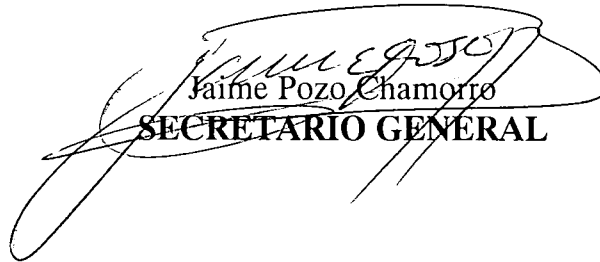
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin

contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



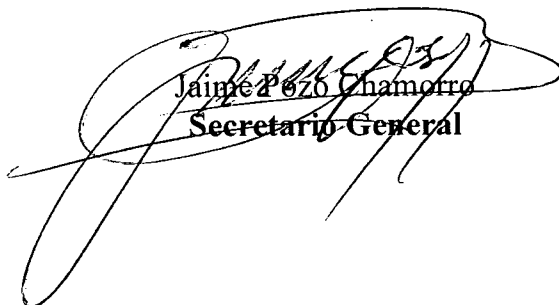
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1900-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

